



RADICADO No.	730012502000 20240054000
QUEJOSO:	HOLLMAN HERNAN ESPITIASANABRIA
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 025-24 de la fecha	

Ibagué, 28 de agosto de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante queja disciplinaria instaurada por el señor HOLLMAN HERNAN ESPITIA SANABRIA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA, se indicó:

(...)

Me permito informar que el día 15 de abril de 2024 radique a través de la ventanilla virtual acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá y Personería Municipal de Carmen de Apical, por no dar respuesta a un derecho de petición radicado por correo electrónico el día 27 de marzo de 2024. Dicha radicación de acción constitucional se demuestra con el siguiente pantallazo.

Transcurrido más de un mes desde la interposición de la acción de tutela, no he recibido ni el auto que admite la acción constitucional ni el fallo de tutela, pese a que se encuentra ampliamente superado el término para que el despacho judicial hubiera decidido, motivo por el cual solicito información sobre el trámite de mi demanda de tutela y el motivo por el cual no ha sido proferido ni notificado la sentencia y que se de apertura a las acciones disciplinarias a que haya lugar. (...)³

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240054000
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 549 de fecha 24 de mayo de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de mayo de 2024⁶.

2.- Por Auto de fecha 29 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del titular del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio No. 301 del 05 de junio de 2024, por medio del cual el doctor Edwin Hernán Ferro Aranda en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Carmen de Apicalá, remite informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela con radicado 2024-00172, también se remitió copia del expediente digital.⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Documento 021 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240054000

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021⁹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁰ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular del **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por el señor Hollman Hernán Espitia Sanabria en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por tardar más del tiempo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en proferir el fallo de tutela y consecuentemente realizar la correspondiente notificación.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹¹.

⁹ **Artículo 1º.** *Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁰ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

¹¹ *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*



Radicado 730012502000 20240054000
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el expediente digital el informe de cada una de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el señor Hollman Hernán Espitia Sanabria:

1. El quince (15) de abril del corriente por el aplicativo tutelas en línea, se radico acción de tutela No. 2019124, promovida por Hollman Hernán Espitia Sanabria, registrando la siguiente información:
2. Identificación 1020762525
3. Correo Electrónico holman669@hotmail.com
4. Documentos adjuntos: escrito de acción de tutela, copia simple de impuesto predial, copia simple de correo electrónico “solicitud corrección impuesto predial y nueva expedición recibo”, copia simple de constancia de inscripción No. 24114, screenshot de información del pago a la alcaldía municipal del Carmen de Apicalá.

T

Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Carmen De Apicalá: holman669@hotmail.com

Lun 15/04/2024 3:54 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2019124

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: CARMEN DE APICALA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: CARMEN DE APICALA

Accionante: HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA Identificado con documento: 1020762525

Correo Electrónico Accionante : holman669@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240054000

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5. El diecisiete (17) de abril del corriente, se deja constancia secretarial, debido a que el despacho se encontraba en turno de garantías los días 13 y 14, compensatorios 15 y 16 de abril.
6. El dieciocho (18) de abril del corriente, se admite acción de tutela contra la Alcaldía municipal del Carmen de Apicalá y se vincula a la Secretaria de hacienda municipal.
7. El dieciocho (18) de abril del corriente, mediante oficio 191, se notifica el proveído a los correos electrónicos holman669@hotmail.com, ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima-gov.co y notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala-tolima-gov.co.
8. El veintitrés (23) de abril del corriente, se recibe contestación por parte de la secretaria de hacienda y tesorería del municipio del Carmen de Apicalá.
9. El veinticuatro (24) de abril del corriente, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá.
10. Mediante sentencia en primera instancia del veintinueve (29) de abril del corriente se resuelve “declarar la carencia actual de objeto por hecho superado”.
11. El treinta (30) de abril del corriente, se notifica la sentencia a los correos electrónicos holman669@hotmail.com y notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala-tolima-gov.co.
12. El nueve (09) de mayo del corriente a las 4:34 p.m., se recibe correo electrónico remitente de Hollman Espitia, donde manifestaba no haber recibido notificación sobre la acción de tutela adelantada en este despacho, verificando la dirección electrónica del remitente, se observa que proviene de holman669@gmail.com, sin embargo en su firma nuevamente indica que el correo de notificación es: holman669@hotmail.com.

Asunto: Solicitud información y de apertura de investigación disciplinaria

Cordial saludo,

Me permito informar que el día 15 de abril de 2024 radique a través de la ventanilla virtual acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá y Personería Municipal de Carmen de Apicalá, por no dar respuesta a un derecho de petición radicado por correo electrónico el día 27 de marzo de 2024. Dicha radicación de acción constitucional se demuestra con el siguiente pantallazo:

imagen.png

Transcurrido más de un mes desde la interposición de la acción de tutela, no he recibido ni el auto que admite la acción constitucional ni el fallo de tutela, pese a que se encuentra ampliamente superado el término para que el despacho judicial hubiera decidido, motivo por el cual solicito información sobre el trámite de mi demanda de tutela y el motivo por el cual no ha sido proferido ni notificado la sentencia y que se de apertura a las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Atentamente,

HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA

C.C. No. 1.020.762.525

holman669@hotmail.com

13. El diez (10) de mayo al percatarnos del error al que el accionado nos induce, al cambiar el dominio de gmail a hotmail de su propia dirección electrónica de notificación, remitimos la decisión proferida por este despacho el veintinueve (29) de abril a la dirección electrónica holman669@gmail.com.



Radicado 730012502000 20240054000
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

14. El quince (15) de mayo se remite a la Corte Constitucional la acción de tutela para su eventual revisión.

Una vez revisado el expediente de tutela, se puede señalar el fallo de tutela fue notificado al accionante el 30 de abril de 2024 al correo electrónico holman669@hotmail.com suministrado por él al momento de realizar la radicación de la tutela en línea, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2024-00172-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Carmen De Apicalá

<j01prmpalcapicala@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 10:40 AM

Para: notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co <notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>; holman669@hotmail.com <holman669@hotmail.com>

CC: SECRETARIA HACIENDA CARMEN <hacienda@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**

Carmen de Apicalá, 30 de abril de 2024

Señores

Accionante: Hollman Hernán Espitia Sanabria

Accionado: Alcaldía Municipal

Vinculado: Secretaria de Hacienda

Carmen de Apicalá - Tolima

Referencia: Acción Constitucional de Hollman Hernán Espitia Sanabria contra Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, radicado 7314840890012024-00172-00.

Le informo que, en sentencia del 30 de abril del año en curso, se declaro "LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por el señor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ Y SECRETARIA DE HACIENDA, por las razones expuestas en precedencia."

Remito sentencia primera instancia. [006SentenciaPrimeraInstancia.pdf](#)

Cordialmente,

Ana María Cruz Murillo
Notificadora

Inclusive en el mismo escrito de la acción de tutela señaló a efectos de notificaciones el correo electrónico holman669@hotmail.com. En correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2024, se recibió correo electrónico proveniente de la dirección holman669@gmail.com, por lo que claramente fue el mismo accionante quién cometió el error de señalar que el dominio del correo electrónico correspondía a @hotmail.com cuando lo cierto es que el correo electrónico del aquí quejoso finalizaba en @gmail.com. Lo anterior significa claramente que el error en la notificación del fallo de tutela fue por la



Radicado 730012502000 20240054000

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

información errónea suministrada por el accionante y no por un descuido por parte de la unidad judicial.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE REPSONSABLES** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA



Radicado 730012502000 20240054000

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c306c3c2d50497ba1b2c170d87c3723ad761f4ba5384da4f02d13c65f2c1f6e**

Documento generado en 28/08/2024 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>